

Jurisprudencia

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

INTERPRETACION DE LEYES Y REGLAMENTOS LABORALES

I) LEGISLACION

DESCANSO Y FESTIVIDADES

Recuperaciones. Calendario.—a) *Alimentación y Peluquería.*—A los efectos del artículo 57 del Reglamento de 25 de enero de 1941 deberá preverse la existencia de dos días consecutivos de fiesta en el Comercio de la Alimentación y en el servicio de Peluquerías, teniendo en cuenta el art. 34 de sus Ordenanzas laborales.

b) *Compensaciones.*—En el Calendario se consignarán las económicas que proceda por fiestas suprimidas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1º del Decreto de 7 de febrero de 1958.

c) *Criterio restrictivo.*—De acuerdo con el art. 2.º del mencionado Decreto se estima pertinente mantener el carácter de abonable y recuperable en las fiestas locales, si bien con la mencionada restricción en cuanto al número de días, según lo decretado por la Presidencia del Gobierno en 23 de diciembre de 1957, a cuyo fin los Delegados de Trabajo remitirán a la Dirección General de Ordenación del Trabajo, con suficiente margen de tiempo para cumplimentar los oportunos trámites ante el Consejo de Ministros, propuesta de las que consideren pertinente que subsistan en el siguiente año, acompañando el preceptivo informe de la Organización Sindical y procurando formular para 1961 la menor cantidad posible de solicitudes, previo acuerdo con la respectiva Delegación Provincial Sindical.

d) *Declaración de fiestas.*—Únicamente a través de la Delegación de Trabajo deberán cursarse las de aquellas que se interesen, expresando el ámbito territorial y los días de la semana y mes correspondientes a 1961, especialmente las de carácter movable, cuyas solemnidades litúrgicas se celebran en diferentes fechas cada año.

e) *Fiestas locales.*—No procederá su propuesta cuando coincidan con

JURISPRUDENCIA

domingo o fiestas generales de efecto laboral, ni tampoco aquellas otras que sean de precepto declarado por la Autoridad eclesiástica, ya que las mismas se hallan comprendidas en el Decreto de 23 de diciembre de 1957.

t) *Normas de aplicación.*—Se observarán las contenidas en la Circular número 237, de 24 de diciembre de 1958, en cuanto no se opongan a las presentes.

g) *Publicación.*—Se remitirán al Centro directivo dos ejemplares del *Boletín Oficial de la Provincia*, en que se inserte el Calendario laboral aprobado por la correspondiente Delegación. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 31 de octubre de 1960.)

JURADOS DE EMPRESA

Secretarios. Vocales administrativos.—De acuerdo con el art. 11 del Reglamento de 11 de septiembre de 1953, el mencionado cargo corresponde al Vocal que represente al Grupo administrativo, y cuando existan varios, procedentes del citado Sector, recaerá la designación en el más joven. Si se careciese de dichos profesionales, será Secretario el que designe de su seno el propio Jurado. El art. 41 se contrae a «elección de Vocales y constitución de Jurados», y se circunscribe al Secretario que da fe del acto, sin otras consecuencias posteriores que las de puro *facto* realizadas en el momento de la organización inicial, puesto que ulteriormente cobra pleno funcionalismo el aludido artículo 11. En la elección se observará el régimen de mayoría, cuando existan dos o más Vocales administrativos de la misma edad, o en defecto de éstos sea necesario nombrar Secretario por el propio Jurado de entre sus componentes. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 8 de noviembre de 1960.)

PLUS FAMILIAR

Compraventa. Simulación.—Acordado por una Delegación de Trabajo estimar el recurso deducido por una trabajadora contra Acuerdo de la Comisión del Plus familiar de su Empresa que le denegó la concesión de «puntos» por sus padres, en atención a haber sido jubilado su padre, denegación basada en que aquéllos tenían hasta hacía poco tiempo, en propiedad, el piso en que habitan con la interesada, e interpuesto recurso de alzada, la Dirección General de Ordenación del Trabajo revocó el Acuerdo de la Delegación, declarando en su lugar que la trabajadora reclamante carece de derecho a Plus por sus ascendientes en consideración a que el artículo 634 del Código civil determina que el donante ha de reservarse bienes necesarios para vivir conforme a su estado, viciando de nulidad la dona-

JURISPRUDENCIA

ción el haberse omitido tal requisito, e interpuesto recurso de alzada por la trabajadora, el Ministerio resuelve estimarlo por el siguiente fundamento:

Que en el trámite del recurso aparece la existencia de escritura pública de compraventa del piso, otorgada en fecha notoriamente anterior a la señalada por la Resolución de la Dirección General de Trabajo de 30 de abril de 1958, citada en su informe por la Delegación de Trabajo a efectos de determinar el período de seis meses a que se refiere el apartado c) del art. 8.º de la Orden de 29 de marzo de 1946, no hallándose probada, a mayor abundamiento, la simulación de donación alegada por la Comisión del Plus familiar. (Resolución dictada por el Ministerio en 9 de diciembre de 1960.)

COLOCACIÓN OBRERA

Visado de Contratos de trabajo.—Denegado por una Delegación de Trabajo el visado del contrato de varios profesionales de la música, e interpuesto recurso de alzada, éste es desestimado por las siguientes Consideraciones:

1.ª Que la competencia de la Dirección General de Empleo viene determinada por el art. 1.º del Decreto de 20 de mayo de 1958, en relación con el 122 de la vigente ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, y el número 4) del 131 del Decreto de 18 de febrero de 1960, que aprobó el Reglamento Orgánico del Ministerio de Trabajo.

2.ª Que independientemente del problema de si los afiliados autorizados a la Agrupación Sindical de Músicos Españoles pertenecen a la misma con el mismo carácter y derecho que los de número que se encuentran en posesión de la reglamentaria Tarjeta profesional, es taxativo e imperativo que los contratos que se concierten entre los Empresarios y los Profesores de Música habrán de contener la afiliación sindical de las partes interesadas, según determina el número 2) del art. 12 de la Orden de 16 de febrero de 1948, aprobatoria del Reglamento Nacional de Trabajo de Profesionales de la Música, y al carecer alguno de ellos de la misma, es evidente que no puede procederse al visado de los contratos, máxime teniendo en cuenta que la plantilla en el Salón de Baile ... debía ser de ocho profesores y dos pianistas, de conformidad con lo establecido en el apartado 1) del art. 23 de las citadas Ordenanzas laborales, número que no se consigna en el repetido contrato.

3.ª Que si bien en el número 2) del art. 16 del mencionado texto legal se faculta a las Empresas para escoger libremente a los profesionales de la música que prefieran, tanto en lo relativo a las personas como en lo concerniente a determinados instrumentos, dicha facultad queda limi-

JURISPRUDENCIA

tada en el caso en que existan artistas capacitados inscritos en el Censo en calidad de parados, en cuyo caso habrá de reservarse el cincuenta por ciento, por lo menos, de la plantilla, según se determina en el apartado cuarto del art. 16 de la mencionada Orden, modificado por Resolución de 14 de mayo de 1948. Por todo lo cual, existiendo desocupados en la provincia de que se trata, no puede, sin vulnerarse la ley, autorizarse el visado de contratos con personal libremente elegido por la Empresa. (Resolución de la Dirección General de Empleo, de 16 de diciembre de 1960.)

2) REGLAMENTOS LABORALES

HOSTELERÍA, CAFÉS, BARES Y SIMILARES (Cafeterías)

Percepciones familiares con cargo al "tronco".—Se acuerda excluir del «tronco» al hijo del propietario que, nominalmente, ejerce en calidad de jefe de Comedor, no por la existencia del aludido vínculo filial, ya que éste mantiene íntegramente la relación de dependencia a que se contrae el art. 1.º del Contrato de Trabajo, salvo en el supuesto de que medien las circunstancias previstas en el apartado a) del art. 2.º, sino porque no se acredita que realmente desempeñe la función laboral consignada en el art. 21, 4), de las Ordenanzas laborales de aplicación, ni ninguna otra susceptible de evidenciar que el esfuerzo personal del excluido influye en el ritmo de la producción o en la eficiencia del servicio colectivo que realiza el personal asalariado del establecimiento. En consecuencia, al faltar la relación de causalidad no pueden mantenerse sus efectos sobre el porcentaje por servicio (tronco), ya que ello iría en detrimento de los auténticos empleados por la existencia de un divisor negativo que mermaría el cociente. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, fecha 8 de octubre de 1960.)

Clasificación de Establecimiento. Revisión.—A tenor de lo dispuesto en el art. 2.º de las Normas de 23 de mayo de 1957, se clasificó una Cafetería como de lujo, comprendida en la Sección 5.ª del Reglamento Nacional vigente de 1944, en vez de estimarla de Categoría especial, como solicitaba la Empresa. Al cambiar el Establecimiento de propietario, éste pide la revisión conceptual, aduciendo que debe considerarse el mismo de Primera, ya que ni las instalaciones, suministros ni clientela justifican el rango que le atribuyó. Tramitado el oportuno expediente se acuerda desestimar la pretensión formulada, puesto que según el art. 79 de la ley de Contrato de Trabajo, la modificación de titularidad patrimonial no altera las condi-

JURISPRUDENCIA

ciones laborales precedentes, máxime cuando los elementos básicos del negocio permanecen intangibles, tanto en la parte concerniente al precio de las consumiciones como la relativa al conjunto de la industria y sus gastos de explotación. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 8 de noviembre de 1960.)

PANADERÍA (Industria)

Rendimiento. Semimecanización.—A los fines previstos en el art. 32 de la Normación laboral de 12 de julio de 1946, se estima adecuado el treinta y cinco por ciento como parte en los beneficios de semimecanización, cuando pasa el sistema de rendimientos establecido al de jornada legal de trabajo, sin compensar del mismo los pluses o gratificaciones voluntarios y amortizando vacantes, de acuerdo con el Decreto de 26 de enero de 1944. Se desestima el recurso aduciendo que se percibía un equivalente del sesenta por ciento de la remuneración, porcentaje que desciende a la mitad, pero como en el fallo de instancia se tuvieron en cuenta las circunstancias previstas en la Circular núm. 223, de 9 de diciembre de 1957, es necesario ponderar los diversos factores económico-sociales para llegar al examen de conjunto que permita una valoración equitativa de mejoras. Y como éstas se hallan justamente compensadas, procede mantener el fallo de la Delegación. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 8 de noviembre de 1960.)

TEXTIL (Sector Algodón)

Destajos. Garantías para determinado personal.—Conforme a lo dispuesto en el art. 49 del Reglamento laboral de 1.º de abril de 1943, se estima el recurso formulado por la reclamante y 18 profesionales más, y se previene que para los profesionales considerados «Ovilleros» deberá la Empresa, dentro del plazo de los diez días siguientes a la notificación del Acuerdo, someter a la aprobación de la Autoridad laboral, y en el sistema de rendimientos, una cláusula por la que se obligue a compensar económicamente, con detalle de su cuantía, al personal que trabajando con buena voluntad no alcance el tiempo-máquina mínimo por defecto en el suministro de púas necesario. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 20 de septiembre de 1960.)

JURISPRUDENCIA

3) SEGURIDAD SOCIAL

SEGUROS SOCIALES

Campo de aplicación: Hijos de socios.—Procede la afiliación a los Seguros Sociales de los hijos de los socios de las Sociedades regulares colectivas que presten sus servicios a las mismas y vivan en el hogar paterno.

El hijo de uno de los tres socios que constituyen una Sociedad de dicho tipo, presta sus servicios en la misma, viviendo en el hogar paterno y a su cargo.

El criterio seguido por el Centro directivo en diferentes resoluciones, y entre otras la de 5 de febrero de 1952, en la que se declaraba que en los casos de Sociedades regulares colectivas los hijos de los socios que prestan servicios a las mismas reuniendo las características de trabajar por cuenta ajena y percibiendo por su actuación una remuneración, existe entre la Sociedad, como persona jurídica independiente, y el hijo de uno de sus socios, la relación de dependencia, característica del Contrato de Trabajo, con vínculo laboral entre aquélla como patrono y éste como trabajador por cuenta ajena, aunque concurra la circunstancia de vivir en el hogar paterno, es de aplicación al presente caso. (Resolución de la Dirección General de Previsión de 1 de septiembre de 1960.)

Rama de la Naranja. Liquidación de cuotas.—Las denuncias por descubierto en el pago de las cuotas de Seguros Sociales por industrias dedicadas a la exportación, incluidas en la Rama Especial de la Naranja, deben ser atendidas por la Inspección de Trabajo, de acuerdo con el apartado c) del art. 2.º de la Orden de 7 de julio de 1960.

Se formula consulta por la Inspección citada sobre el procedimiento que ha de seguirse con los descubiertos denunciados por el Sindicato Provincial de Frutos y Productos Hortícolas, correspondientes a liquidaciones que por Seguros Sociales han de verificar las industrias incluidas en la Rama Especial de la Naranja, dedicadas a la exportación.

En la Orden de 8 de octubre de 1949, modificada y derogada por la de 30 de junio de 1959, a su vez modificada y derogada por la de 7 de julio de 1960, se establece, en general, el procedimiento de apremio aplicable con los repetidos descubiertos, sin que por el hecho de que se haya implantado un sistema especial de cotización para estas industrias no les sean de aplicación las normas de apremio de carácter general.

La Orden de 18 de noviembre de 1959, en su art. 3.º, dispone que la recaudación de la Rama de Agrios se verificará a través del Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas; por tanto, al denunciar dicho Organismo

JURISPRUDENCIA

descubiertos de cuotas de Seguros Sociales, deben ser atendidos de conformidad con el apartado c) del art. 2.º de la Orden de 7 de julio de 1960. (Resolución de la Dirección General de Previsión dictada en 6 de septiembre de 1960.)

Exclusión del campo de aplicación: Recaudadores de contribuciones.— Los Recaudadores de contribuciones tienen el carácter de patronos y, por tanto, no procede su afiliación a los Seguros Sociales obligatorios.

Denegada por el Instituto Nacional de Previsión la afiliación a los aludidos Seguros Sociales a un Recaudador de contribuciones, por no reunir los requisitos preceptuados, formula recurso en que alega que la Diputación Provincial de X adoptó acuerdo en 23 de abril de 1959 de mantenerlo en sus funciones, aunque no es funcionario de Hacienda ni provincial.

A tenor de lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Trabajo vigente, aprobado por Orden de 9 de diciembre de 1948, y de aplicación a las Recaudaciones de contribuciones e impuestos del Estado, el Recaudador debe ser considerado como una Empresa. En los arts. 2.º, 25, 26 y 57 a 61 de tales Ordenanzas, se regulan una serie de facultades del Recaudador que son análogas a las que en otras Normas laborales son concedidas a la figura jurídica de la Empresa.

No existe contrato de trabajo entre el Recaudador y la Diputación, puesto que no se dan los supuestos exigidos en los arts. 1.º y 6.º de la ley de Contrato de Trabajo, ni reúne los requisitos para la consideración de obrero que determina el propio art. 6.º En tal sentido existe pronunciamiento del Tribunal Supremo. (Sentencia de 10 de noviembre de 1931.)

En la base 10 del Reglamento de la Sección de los Servicios Recaudatorios de la Diputación Provincial de..., y en el art. 23 del Reglamento de Recaudación, aprobado por Decreto del Ministerio de Hacienda de 29 de diciembre de 1948, es evidente la consideración del Recaudador como patrono o Empresa.

Por todo ello, y a virtud de la clara analogía existente, le es de aplicación lo dispuesto en el apartado c) del art. 1.º de la Orden de 31 de diciembre de 1959. (Resolución de la Dirección General de Previsión de 9 de septiembre de 1960.)

SEGURO DE ENFERMEDAD

Honorarios de los Facultativos del Seguro.— En atención al aumento del número de días en la prestación del *servicio diurno de urgencia y festivos*, se autoriza el incremento del 12 por 100 del coeficiente establecido

JURISPRUDENCIA

por el art. 5.º de la Orden de 25 de febrero de 1958 para calcular los honorarios de los Médicos del Servicio diurno de urgencia y festivos.

Para adoptar esta determinación se invocan los artículos 4.º de la Orden de 14 de abril de 1959 y el 17 de la de 25 de febrero, antes citada. (Resolución de la Dirección General de Previsión fecha 7 de noviembre de 1960.)

Partes de enfermedad: Plazo de vigencia.—El art. 168 del Reglamento del Seguro, de 11 de noviembre de 1943, señala que los partes de enfermedad habrán de extenderse dentro de las primeras veinticuatro horas, y el artículo 54, apartado b), de la Orden de 30 de julio de 1959, establece que el silencio administrativo de la Inspección de Servicios Sanitarios presupone la admisión de la baja en el trabajo por la enfermedad notificada al no formularse objeción alguna dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de dicho parte.

En su virtud, de conformidad con los informes emitidos por el Instituto Nacional de Previsión y la Confederación Nacional de Entidades de Previsión Social, se resuelve que el plazo de validez o vigencia de los partes de baja, confirmación y alta en los procesos de enfermedad de los trabajadores debe ser el de un año, por analogía con el señalado en el artículo 97 del Reglamento de 11 de noviembre de 1943 para el derecho a percibir las indemnizaciones económicas del seguro. (Resolución de la Dirección General de Previsión de 7 de noviembre de 1960.)

Consideración de beneficiarios.—Formulada consulta acerca de si deben tener la consideración de beneficiarios del Seguro de Enfermedad los familiares de los penados que redimen penas por el trabajo, y teniendo en cuenta que el caso planteado es semejante al de aquellos asegurados que están separados de los beneficiarios que tienen a su cargo por dificultades de vivienda, a quienes se les reconoce como tales siempre y cuando que justifiquen debidamente la aludida circunstancia, se acuerda conceder a los referidos familiares de penados la condición de beneficiarios del S. O. E. con tal que reúnan los requisitos exigidos por el art. 20 del Reglamento de 11 de noviembre de 1943, modificado por el Decreto de 21 de febrero de 1958, excepción hecha del de convivencia con el asegurado por la especial circunstancia de separación de orden legal. (Resolución de la Dirección General de Previsión de 21 de noviembre de 1960.)

Especialistas: Prueba de aptitud.—No es posible acceder a la suspensión de la prueba de aptitud previa a los nombramientos definitivos de los Especialistas del Seguro Obligatorio de Enfermedad, ya que en el artículo 1.º del Decreto de 21 de febrero de 1958 (*Boletín Oficial del Estado*

JURISPRUDENCIA

del 7 de marzo siguiente), se establece que «la provisión de vacantes de Especialistas requerirá siempre una prueba de aptitud previa a los concursantes».

Asimismo el apartado b) de la Orden ministerial de 27 de abril de 1960 determina también que «la plena eficacia de los nombramientos de Especialistas queda condicionada a la superación de la prueba de aptitud». (Resolución de la Dirección General de Previsión dictada en 1.º de diciembre de 1960.)

JOSÉ PÉREZ SERRANO